

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 4-2010-00093

Procede el Despacho a revisar la actuación surtida en el proceso de la referencia para auscultar si es procedente o no decretar el desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que vino a sustituir al derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por virtud del artículo 626¹ del compendio procesal vigente, atendiendo el término transcurrido sin que a la fecha la parte actora haya agotado una carga procesal requerida.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Valdez Labarca, mediante apoderada, promovió proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Admitida la demanda y agotadas varias etapas propias de la acción instaurada, en audiencia de interrogatorio y testimonios del 16 de septiembre de 2021² se requirió a la deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estrado de la decisión, en particular el numeral 3° del acta de dicha sesión, aportara las certificaciones correspondientes a los gastos de administración aludidos en providencia del 29 de abril de 2021³, sin que la parte actora hubiese acatado dicha orden dentro del término concedido, que culminó el 29 de octubre de 2021, carga procesal de la que no se acredita el cumplimiento aún a la fecha de la presente decisión.

Así lo reitera el acreedor Banco Comercial Av Villas, que, mediante escrito aportado⁴, reiteró que mediante auto calendado el 29 de abril de 2021, se requirió a la insolvente para que, dentro de los 30 días siguientes, aportara certificaciones de los gastos de administración, habiéndose culminado el lapso otorgado sin el cumplimiento de la carga impuesta.

Asimismo, en escrito presentado por el promotor designado⁵, reconoció dicho auxiliar de la justicia, que en efecto la concursada no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados con la relación de gastos, referidos anteriormente, y que esa es una labor que no está a su cargo, puesta la ley le otorga funciones distintas, que, aunque relacionada con llevar a buen puerto la gestión que le encomienda, no por ello debe surtir actuaciones que le competen directamente a la insolvente. No obstante, recalcó que el incumplimiento de las cargas propias del concurso da lugar a la liquidación judicial y no al decreto de desistimiento tácito, citando para ello el auto 220-032987 del 2 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, en el que se citó un aparte de jurisprudencia de la Corte Constitucional que ratifica tal postura.

¹ Literal b del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012

² Folios 2597 y ss o cuaderno 1 C o cuaderno 4, archivo 1, fls 469 y ss

³ Folio 2493 y ss del Cuaderno 1 C o cuaderno 4 del expediente virtual

⁴ Cuaderno 1C, archivo 2

⁵ Cuaderno 1C, archivo 5

Con base en lo anterior, es necesario verificar si es procedente decretar el desistimiento tácito en el asunto en referencia, no sin antes recurrir a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 1° del artículo 317 de la ley adjetiva, que consagra el desistimiento tácito, establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). Subrayado fuera de texto.

Asimismo, frente a la procedencia de la terminación por desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶, ha señalado que:

“En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes.

Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso (...)”.

En el mismo pronunciamiento, dicha Corporación precisó cuáles trámites judiciales son susceptibles de terminación por desistimiento tácito, enseñando que:

“Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, “por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder,

⁶ Sentencia STC8911-2020, proceso T-1100102030002020-02509-00, ID 712548, MP Luís Alonso Rico Puerta

lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular.”

2.- En el caso concreto, se advierte la presencia de los presupuestos establecidos en la norma trascrita y la jurisprudencia citada que desencadenan la sanción procesal del desistimiento tácito, en la medida que en la audiencia de interrogatorio y testimonios del 16 de septiembre de 2021⁷ se requirió a la deudora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estrado de la decisión contenida en el numeral 3° del acta de dicha sesión, aportara certificados correspondientes a gastos de administración referidos en providencia del 29 de abril de 2021⁸, sin que la parte actora hubiese acatado dicha orden dentro del término concedido, que culminó el 29 de octubre de 2021.

Dicho incumplimiento se itera con la participación del acreedor Av Villas y el promotor, Dr Alirio Veloza Arango que, como se indicó, acudieron para resaltar el incumplimiento de la carga procesal aludida, el primero para que se desestime la acción de la referencia, y el segundo para añadir que el incumplimiento sólo alcanza para ordenar la liquidación judicial.

Empero, dado el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia en el apartado antes transcrito, no cabe duda que el asunto en referencia es susceptible del decreto de desistimiento tácito y, en consecuencia, de la terminación bajo esa vía atípica, toda vez que la deudora ha persistido en incumplir la carga procesal requerida en dos oportunidades, así: **1.-** en la providencia del 29 de abril de 2021⁹ y **2.-** en la audiencia de interrogatorio y testimonios del 16 de septiembre de esa misma anualidad¹⁰, por lo que en consonancia en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2016, se habrá de terminar el trámite en referencia por desistimiento tácito.

Nótese además, que conforme lo dice el órgano de cierre de la justicia ordinaria, este asunto no es de aquellos que no tenga otras vías judiciales o administrativas para alcanzar el fin perseguido, esto es el concurso de acreedores o el acuerdo para zanjar, reconocer y pagar acreencias, máxime cuando esta es la primera vez que se dicta esta sanción procesal y, de ser el caso, la interesada podrá agotar los medios para acordar con los acreedores el pago de sus obligaciones.

Por lo tanto, a pesar de lo manifestado por el auxiliar de la justicia, si bien a este tipo de asuntos lo rige el principio según el cual el juez debe procurar el desarrollo oficioso del trámite, no cabe duda que ello no significa que se pueda pasar por alto que existen cargas que sólo atañen a la parte

⁷ Folios 2597 y ss o cuaderno 1 C o cuaderno 4, archivo 1, fls 469 y ss

⁸ Folio 2493 y ss del Cuaderno 1 C o cuaderno 4 del expediente virtual

⁹ Folio 2493 y ss del Cuaderno 1 C o cuaderno 4 del expediente virtual

¹⁰ Folios 2597 y ss o cuaderno 1 C o cuaderno 4, archivo 1, fls 469 y ss

interesada y, como ocurre en este caso, ni el Despacho ni el auxiliar de la justicia designado, pueden relevar a la parte misma en el cumplimiento de las cargas o deberes que le son propios y que son necesarios para la continuación del asunto.

Por tanto, dada la imposibilidad de continuar el trámite de la referencia por el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la deudora, el desgaste litigioso que representó para los acreedores la presente acción que no ha podido continuar por la desidia de quien la promovió, y por establecerlo así expresamente el inciso 2° del citado artículo 317 ib, se condenará en costas a quien promovió la acción.

Asimismo, dado que la orden judicial se puso en conocimiento de las partes en las dos ocasiones ya citadas, sin que haya sido acatada por la interesada, amén del exceso de desgaste que el asunto de la referencia ha representado para la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, se impondrá multa a la concursada Elizabeth Valdez Labarca en suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto.

SEGUNDO: TERMINAR el trámite de reorganización promovida por la señora Elizabeth Valdez Labarca, en los términos de la Ley 1116 de 2016.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos aportados, que sean requeridos por la solicitante y demás intervinientes en este asunto.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción del presente trámite en el registro mercantil de la señora Valdez Labarca. Ofíciase a la entidad encargada del registro mercantil.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas con ocasión al trámite en referencia. Ofíciase.

SEXTO: PRECISAR que los acreedores podrán adelantar los trámites judiciales que estimen pertinentes, para el recaudo de los créditos a su favor.

6.1.- REMITIR al Juzgado 26 Civil del Circuito, el proceso ejecutivo con garantía real promovido por el Banco AV Villas contra la concursada Elizabeth Valdez Labarca, bajo el radicado 2002-00118, para que se continúe el trámite del asunto. Oficiar.

6.2.- REMITIR a la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, de la Secretaría Distrital de Hacienda, las diligencias surtidas contra la concursada Elizabeth Valdez Labarca, para que se continúe el trámite de cobro coactivo, surgido a consecuencia de los mandamientos de pago emitidos a través de las Resoluciones DDI255571 y DDI135803 del 19

de noviembre de 2010 y 23 de mayo de 2011, respectivamente, y demás trámites de cobro a su cargo¹¹. Oficiar.

6.3.- REMITIR a la Subdirección Técnica, Jurídica y de Ejecuciones Fiscales Grupo Coactivo, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, las diligencias surtidas contra la concursada Elizabeth Valdez Labarca, para que se continúe el trámite de cobro coactivo, surgido a consecuencia del mandamiento de pago emitido a través de providencias 8 de abril de 2002, 31 de marzo de 2003 y del 29 de septiembre de 2003, y demás trámites de cobro a su cargo¹². Oficiar.

SÉPTIMO: EMITIR comunicación en los términos del numeral 10° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016, informando esta determinación. Oficiese.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: CONDENAR en costas a la concursada Elizabeth Valdez Labarca, identifica con la CE E141670, fijando como agencias en derecho la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV a favor de los acreedores, pagaderos a cada uno proporcionalmente al porcentaje de su voto aprobatorio.

NOVENO: IMPONER MULTA a la concursada Elizabeth Valdéz Labarca, identifica con la CE E141670, por la suma de 20 SMLMV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La sancionada, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014, tendrá diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para hacer el pago de la sanción. Culminado dicho término, sin que se haya acreditado el pago, Secretaría deberá remitir la documentación contemplada en dicha norma, a efectos de iniciar el respectivo cobro coactivo.

El pago podrá efectuarse en el Banco Agrario de Colombia, bajo los siguientes datos:

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo		
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3
Codigo: 13474	Número Identificación multado o sancionado	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Origen de la Multa
Cuenta: 3-0820-000640-8			a) Diligenciar "1" si fue impuesta por un despacho judicial y se está pagando dentro de los términos del art. 10° de la Ley 1743 de 2014.
Nombre Cuenta: CSJ-Multas -CUN			b) Diligenciar "2" si la multa es objeto de Cobro Coactivo por la Dirección Ejecutiva o Dirección

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹¹ Carpetas físicas que se encuentran en las instalaciones del juzgado (no digitalizadas)

¹² Carpeta física (no digitalizada)

(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 128
fijado el 9 de noviembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd4d96f889d30889c2f6d8feb9c79f2cb2bec0be65eb709a92c7ee6fd4fa07**

Documento generado en 08/11/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>